Rawson, 29 mayo de 2024.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“M., G. D. c/ H. P. S.R.L. s/ ACCIÓN DE AMPARO” (Expte. Nº 25.777 -Año 2023).** ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Que vienen las presentes actuaciones a consideración de este Superior Tribunal de Justicia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, mediante ID 1355489, contra la Sentencia Interlocutoria N°55/23 SICA, dictada por el Dr. Julián Emil Jalil, Juez de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, en forma unipersonal en el marco de la ley V N°84, que resolvió declarar abstracta la cuestión que diera origen a estos actuados. ----

------ **I. La demanda**. ----------

------ **I.a.** El señor M. por derecho propio y en interés colectivo, interpuso acción de amparo ambiental contra H. P. SRL, (CRU 005114000000049748-4), a fin que de manera urgente e inmediata cese con la lesión y el daño al derecho a un ambiente sano y limpio, al derecho humano a la salud, al paisaje, a la salubridad e higiene de la referida localidad, que mediante actos administrativos, judiciales y de cualquier otra índole, impliquen la suspensión de la actividad que lleva adelante, vertido de residuos industriales derivados de la industria pesquera hasta tanto cumplimente el Estudio de Impacto Ambiental requerido por ley. ----------

------ Relató que la demandada cuenta con una planta de residuos pesqueros, para la obtención de harina y aceites destinados a alimentación animal, pero, que en realidad es un vertedero de residuos industriales derivados de la producción pesquera. Describió la actividad y aseguró que los residuos que genera no pueden ser reducidos en su totalidad, motivo por el cual normalmente son volcados al

mar. Indicó que el venteo de los gases de cocción invade con olor nauseabundo grandes regiones del ejido urbano. ----------

------ Agregó que la Secretaría de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable provincial, tiene conocimiento de la realidad de la empresa, debido a que ha suspendido sus actividades, hace un año, por no contar con la aprobación necesaria para funcionar. Asimismo, manifestó que el Municipio local, habilitó mediante un procedimiento irregular el funcionamiento de la planta, otorgando permisos o autorizaciones temporales, supeditadas al cumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental que no fue aprobado a la fecha de inicio de estas actuaciones. ----------

------ Afirmó que la firma se encuentra funcionando clandestinamente, de manera irregular, sin contar con el Estudio de Impacto Ambiental, incumpliendo el art. 30 y 35 de la ley XI N° 35 (Código Ambiental), cuestiones que llevaron a que la autoridad administrativa disponga la suspensión, ello de conformidad al Expte. administrativo N° 1267/19-MAyCDS.----------

------ **I.b**. En fecha 13 de abril de 2023 (ID 1034767) el actor denunció un hecho nuevo, que consiste en haber tomado conocimiento de una sanción aplicada por el Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable de la Provincia del Chubut (Subsecretaria de Gestión Ambiental y Desarrollo sustentable) a la empresa H. P. SRL, en el marco de la Disposición N° 36 de fecha 22 de marzo de 2023, dictada por dicho Ministerio, fundamentada en el art. 2 del Anexo I y art. 58 del Decreto Reglamentario N° 185/09, por no haber cumplimentado con el proceso de Evaluación Ambiental. Solicitó tener por ampliada la demanda.---

------ **2. La contestación de la demanda**.----------

------ Que en fecha 20 de marzo de 2023 mediante ID 1004793, el apoderado de la firma H. P. S.R.L., contestó la acción de amparo, solicitando su rechazo, con costas. Requirió que se integre la *litis* con la Provincia del Chubut, otorgante de la habilitación, y con el Municipio de Puerto Madryn, en tanto se desprende de

la lectura de la acción entablada, que se vulneran y afectan actos administrativos que estos han emitido, sobre los que -asevera- el proceso judicial decidirá su validez. ----------

------ Invocó que realizó y presentó en modo y tiempo oportuno la Descripción Ambiental de Proyectos (DAP), y que de conformidad con la normativa que regula la materia, el Ministerio de Ambiente de la Provincia llamó a audiencia pública, y luego aprobó el proyecto. Aseveró que transitó todos los carriles normativos y administrativos que el amparista con una deficiente acción instaurada pretende vulnerar. Sumó que exporta a todo el mundo harina de pescado y aceite, productos que se elaboran sin desechos líquidos. ----------

------ Acusó que la actora pretende por vía de acción de amparo que se paralicen sus actividades, lo que resultaría en la suspensión de los efectos de actos administrativos perfectamente válidos. Resaltó que el actor no cuestiona los elementos indispensables del acto de habilitación.----------

------ Arguyó que se está ante una situación compleja, opinable y que requiere debate y realización de pruebas, siendo necesario una mayor amplitud de discusión que solo se podría concretar en un proceso ordinario. ----------

------ **3.** Atento lo resuelto en la Sentencia Interlocutoria N--° 163/23 de este Superior Tribunal de Justicia, tomaron intervención en la presente en calidad de terceros la Municipalidad de Puerto Madryn y la Provincia del Chubut.----------

------ **4. La sentencia interlocutoria de la Cámara de Apelaciones apelada.**

------ El señor Camarista, resolvió por Sentencia Interlocutoria N°55/23 SICA declarar abstracta la cuestión que diera origen a estos autos. ----------

------ Para así decidir, luego de efectuar un relato de la acción entablada, y de la providencia del día 28/11/2023, hizo hincapié en la respuesta otorgada por el

Municipio al Oficio Nº 17/23. Luego se abocó a indagar si las actuaciones mantenían el interés jurídico del planteo que motivó el inicio del presente juicio.

------ De su estudio concluyó que el reclamo se encuentra vinculado con el pedido de la *"...suspensión de la actividad que lleva adelante..."* la demandada H. P. SRL. A lo que sumo que de la respuesta al Oficio Nº 17/23 por parte de la Municipalidad de Puerto Madryn surgía que no se encontraba habilitada para operar a dicho momento. Esto en virtud que el Certificado de Habilitación Municipal había venció con fecha 14 de octubre de 2023.----------

------ En consecuencia, entendió que la cuestión traída a debate se hallaba desprovista de interés jurídico actual, por lo que la declaró abstracta e impuso las costas por su orden.----------

------ **5. El recurso de apelación**. ----------

------ Contra dicho resolutorio, la parte actora interpuso recurso de apelación mediante escrito digital ID 1355489, de conformidad a los términos del art. 11 de la ley V N° 84 con las modificaciones de la ley V N° 180. Se agravia el recurrente por considerar que el fallo en cuestión violenta los principios de congruencia y defensa en juicio, así como también realiza una interpretación parcial y errónea de la prueba aportada, concluye que es una sentencia arbitraria y que le genera gravamen. ----------

------ Refiere que surge de la prueba aportada que H. P. está funcionando actualmente sin ningún tipo de habilitación, descargando toneladas de residuo, generando un evidente daño al ambiente y un incumplimiento a la manda legal en lo que refiere a los requisitos mínimos para su habilitación. ----------

------ Agrega que la situación jurídica inicial de la empresa se ha incrementado y no ha dejado de existir, toda vez que no cuenta con habilitación alguna para operar. ----------

------ Por lo que solicita que se revoque la sentencia recurrida, se haga lugar a la demanda entablada y se le exija a la firma H. P. S.R.L. que cumpla con el Estudio de Impacto Ambiental requerido por ley, clausurándola hasta tanto lo realice. --

------ **6. El Dictamen de la Procuración General.** ----------

------ El Procurador General Adjunto de la Provincia, emitió Dictamen N° 006/24 el que fue presentado digitalmente en fecha 16 de febrero de 2024, mediante ID 1380160.----------

------ Después de realizar un análisis de los antecedentes de la causa, refirió que de las presentaciones realizadas por la Fiscalía de Estado y por la Municipalidad de Puerto Madryn, se evidencia que la cuestión dista de ser abstracta y por el contrario de lo que sostiene la sentencia apelada, mantiene al momento actualidad y vigencia. ----------

------ Recordó que la Corte Federal en materia ambiental tiene dicho que uno de los principios fundamentales es el principio precautorio, que cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro y para ello se realizan los estudios de evaluación de impacto ambiental, los que junto con su aprobación deben ser previos al inicio de las actividades. A modo de ejemplos, citó fallos como “C.”, M.” y “M.”.----------

------ Opinó que por lo expuesto y en base a las constancias de la causa, se debe revocar la sentencia y hacer lugar al amparo ambiental con los alcances peticionados. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Tal como se desprende de las resultas que anteceden, hemos sido convocados a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. G. M., contra la Sentencia Interlocutoria N°55/23, dictada de manera unipersonal, por el Dr.

Julián E. Jalil, Juez de la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Puerto Madryn, por la que resolvió declarar abstracta la cuestión traída en estos actuados. Esto de conformidad a lo prescripto en la ley provincial de amparo V N°84, modificada por la ley V N°180. ----------

------ **II**. De las constancias de las actuaciones tenemos que la parte actora inicia el presente amparo ambiental el día 02/03/2023 contra la firma H. P. SRL, que posee una planta de procesamiento de residuos pesqueros. Su objeto consiste en que se suspenda su actividad hasta tanto cumpla con la Evaluación de Impacto Ambiental, pues invoca que la actividad que realiza provoca una lesión y daño al ambiente de la municipalidad de Puerto Madryn, en virtud del vertido de residuos industriales derivados de la industria pesquera que realiza. Afirma que la empresa no se encontraba habilitada y que el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, conocía esta realidad. ----------

------ Observamos que adjuntó como prueba el Boletín Oficial del día miércoles 2 de junio de 2021, donde se publicó la Disposición N° 29 del 15/04/21, de la Subsecretaría de Gestión Ambiental y Desarrollo Sustentable, que dispone la suspensión de las actividades del proyecto de dicha firma hasta que culmine con el Estudio mencionado. ----------

------ A su vez, comprobamos que el señor Juez de la Cámara, al dictar la SI N° 55/23, en el entendimiento que el reclamo se encuentra vinculado con el pedido de suspensión de la actividad que lleva adelante la demandada, y habiendo comprobado, de la contestación al Oficio N° 17/23 que no se encontraba habilitada para operar resolvió que la cuestión traída a debate se encuentra desprovista de interés jurídico actual, declarándola abstracta. ----------

------ Por su parte la recurrente, al apelar la decisión del Magistrado, se agravia de la errónea interpretación que efectúa el Camarista interviniente de la prueba aportada. Entiende vulnerados los principios de congruencia y defensa en juicio, concluyendo que la sentencia resulta arbitraria. Refiere, que en su escrito postulatorio denunció la falta de habilitación de la firma demandada, y que dicha

circunstancia surge a su vez de las presentaciones del Municipio de Puerto Madryn y de la Provincia del Chubut, ambas citadas por la accionada. Alega que, el Municipio de Puerto Madryn no es la autoridad competente para habilitar la misma, siendo materia exclusiva de la Provincia del Chubut por intermedio del Ministerio de Ambiente. Achaca que las condiciones que originan la acción perduran en tanto la empresa se encuentra funcionando sin ningún tipo de habilitación ambiental. ----------

------ **III.** Ahora bien, del estudio del decisorio apelado, advertimos que el Magistrado de manera escueta, se limita a sustentar su resolución en la falta de habilitación comercial de la empresa demandada, en tanto el Municipio precisó que ésta poseía el certificado hasta el 14/10/23. En consecuencia, y aludiendo a que el objeto del reclamo del amparista consiste en la suspensión de la actividad de la demandada, concluyó su abstracción. ----------

------ Analizados los fundamentos del recurso impetrado por el amparista, y examinado el resolutorio impugnado, entendemos que le asiste razón a la recurrente en cuanto sostiene que el Magistrado al decidir no analizó adecuadamente la prueba aportada y las explicaciones que ya había brindado al interponer el amparo. ----------

------ Lo entendemos así, pues la solicitud impetrada por la parte actora, está relacionada con la actividad ilegitima que haría la demandada, en contravención a las normas ambientales, la que genera un daño ambiental, de la que nada expresa el Magistrado y en donde, en modo alguno se limita a la existencia de la habilitación comercial o no de la empresa.----------

------ Aquel tampoco ha analizado la restante prueba aportada a las actuaciones, ya sea por la Municipalidad como por la Provincia, ni los demás argumentos vertidos por la accionante, como por los terceros.----------

------ Recordaremos entonces que el llamado principio de congruencia es un postulado de la lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento,

de cualquier carácter o índole que sea. Generalmente, su aplicación práctica se refiere a la vinculación que debe existir entre las pretensiones de los justiciables y la sentencia, pues el juez no puede fallar sobre otros puntos que no hayan sido objeto del litigio: ultra, extra o citra petita. (conf. SD N° 12/SRE/07; con cita de Clemente A. Díaz, "Instituciones de Derecho Procesal", tomo II-A, págs. 228/229, editorial Abeledo Perrot, Año 1.972, en igual sentido Morello y Otros "Códigos...", tomo I, págs. 574 y sgtes., segunda edición actualizada, editorial Abeledo-Perrot). ----------

------ Al respecto, este Superior Tribunal advirtió que el "…principio de congruencia, (está) dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por imperio del cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico…Se trata de la conformidad entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto contornean ese objeto…" (SD Nº 01/SRE/16, con cita de las SD N° 8/SRE/2010 y 9/SRE/07, SD N° 22/SCA/16).----------

------ Así la cuestión traída a debate no se ha modificado durante el transcurso del proceso. No han acaecido situaciones fácticas o jurídicas que permitan concluir que la causa originariamente planteada haya perdido virtualidad, pues se reitera, en el caso en concreto la falta de habilitación comercial ya había sido denunciada desde un principio y no se encuentra controvertida por las partes.---

------ De conformidad a lo expresado, cabe concluir que los agravios articulados resultan suficientes para ser acogidos y que el pronunciamiento apelado debe ser revocado. ----------

------ **IV.** Sin perjuicio de lo expuesto, y dada la vía excepcional interpuesta por el señor M., hemos de expresar que las reglas procesales para la tramitación del amparo ambiental a nivel nacional surgen del art. 43 de la Constitución Nacional, de la ley N° 16.986 de Amparo y del art. 321 del CPCCN. ----------

------ En el orden Provincial, debemos acudir al artículo 54 de nuestra Carta Magna, el que precisa: “ Siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional o por la presente y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces en la forma sumarísima que determine la ley La elección de esta vía no impide el ejercicio de otras acciones legales que pudieran corresponder. En su caso el juez puede declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva”. Y al art. 111, que establece el amparo ambiental. Asimismo, el art. 324 del CPCCCh, establece que el proceso sumarísimo es el que se aplica en este tipo de acciones. ----------

------ Este marco normativo provincial se completa con la ley de amparo V N°84 (modificada por la V N°180) que en su título II (arts. 3 a 17), regla los presupuestos, condiciones y procedimientos de la acción. Y en su Título IV, a los derechos difusos y el amparo ambiental. A su vez el amparo ambiental se halla en el Capítulo II de la Ley XI N° 35.----------

------ Bajo estas tesituras, podemos expresar que el amparo constituye un proceso realmente simplificado, tanto en su aspecto temporal como en sus formas. Su principal objeto es reparar de modo urgente y eficaz el derecho o garantía constitucional menoscabado. Además de ser una acción es un derecho constitucional que llama a los Tribunales a intervenir proactivamente, en el caso del amparo ambiental a una protección efectiva al derecho a la salud, a la calidad de vida y preservación del ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano respetando el principio de equidad intergeneracional.----------

------ Lo expuesto nos lleva a recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nacion ha dicho que “…el amparo no tiene por finalidad obviar o urgir el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales legal o reglamentariamente previstos para el logro del resultado que con él se procura, ni resulta apto para autorizar a los jueces a irrumpir en asuntos ajenos a la jurisdicción que por ley tienen conferida, alterando el normal juego de las instituciones vigentes, máxime

si como en el caso, la actora no niega la existencia de aquéllos, ni intento impugnación alguna del acto ante los órganos administrativos pertinentes…" (Fallos 308:1726)----------

------ En consecuencia, un estudio minucioso de las actuaciones, nos permite concluir que la cuestión aquí planteada no puede resolverse por un proceso de naturaleza excepcional como el amparo. ----------

------ Lo entendemos así, pues en el caso de marras, la autoridad de aplicación del Código Ambiental provincial, ley XI N° 35 (antes ley N° 5439) es el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, a través de la Secretaría de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable (SAyCDS), quien de conformidad al art. 8, coordinará con las jurisdicciones nacional y municipales, de manera complementaria, la formulación, ejecución y control de los instrumentos de la política ambiental definidos en el artículo 7 de dicha norma. Asimismo, en lo que resulta de su competencia, deberá definir tales instrumentos. Además, que cuenta con poder sancionatorio----------

------ Este organismo es el primero obligado a cumplir con la normativa aplicable, resulta ser la encargada de fiscalizar y valorar si las actuaciones de la empresa afectan aspectos concernientes a la protección del medio ambiente.-- Es por ello que instamos al Ministerio de Ambiente a que emplace a la empresa H. P. a dar acabado cumplimiento al Estudio de Impacto Ambiental, ello de conformidad a lo prescripto en el Codigo Ambiental Provincial. ----------

------ Cotejamos de la documentación adunada, que dicha autoridad de aplicación, se encuentra en conocimiento de la situación descripta, en tanto ha generado actuaciones administrativas, que datan del año 2016, ello en virtud del Expediente Administrativo N°1267/16 MAyCDS, cuyos 6 cuerpos tenemos a la vista, y del que surge su actuar en el caso. ----------

------ Asimismo, tenemos presente que el actor expresamente reconoció la emisión de actos administrativos legítimos y vigentes, cuya legalidad no ha

sido cuestionada, dictados por dicho organismo en función de las actuaciones administrativas labradas a la empresa demandada.----------

------ En ese contexto, hemos de destacar que este Superior Tribunal de Justicia ha expresado que: "…Ello porque no existió desde el escrito postulatorio, una argumentación ni demostración fehaciente de la procedencia de esta vía de excepción por parte del actor, quien tenía la carga procesal de hacerlo. El actor omitió acreditar que la acción de amparo fuera la única opción posible, y a la par, tampoco justificó la falta de idoneidad o el inconveniente de acudir a otras vías procesales comunes para obtener la protección que se pretende en resguardo de sus derechos. Solo se encargó de afirmar, sin mayores pruebas, que el único medio para abordar con celeridad la ilegítima y arbitraria vulneración de los derechos que denunciaba es el amparo, y que ninguna otra alternativa procesal le permitiría obtener una reparación en tiempo útil…" (SI N°10/SACyE/23, entre otras). ----------

------ Razonamos esto ya que, en el hipotético caso de que todo derecho protegido constitucionalmente y presuntamente vulnerado, pudiera encontrar tutela en el amparo, se produciría una acumulación indiscriminada de causas, por ende el instituto perdería las características especiales que le asigna nuestra Carta magna "vía expedita y rápida" y en consecuencia, sucedería que aquellas pretensiones que requieren urgente tutela jurisdiccional quedarían incluidas, en condiciones de igualdad con otras que aun por más legítimas que sean, podrían soportar alguna demora para lograr su satisfacción. El actor además podía haber recurrido a otros medios judiciales más aptos, y sobre todo, no advirtió que correspondía acudir a los mismos antes que accionar en forma directa a través de este instituto de excepción. ----------

------ En consecuencia, entendemos que la acción de amparo ambiental entablada debe ser rechazada, en tanto no resulta ser en este caso, la vía apta para el tratamiento de lo peticionado. ----------

------ Sin perjuicio, corresponde instar al Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, a que emplace a la empresa H. P. a cumplir con el Estudio de Impacto Ambiental, que ya le requirió, de conformidad a las constancias del Expte. Adm. N° 1267/16 MAyCDS. En un todo de acuerdo a lo prescripto en el Libro Segundo "Del Régimen Especial", Título I "Del estudio del impacto ambiental", Capítulo I de la degradación de la ley XI N° 35.---------

------ **V.** Atento el modo en que se resuelve la cuestión, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 17 de la ley V N° 84 y 69 del CPCC). En consecuencia, en mérito a la labor desarrollada y al resultado obtenido, corresponde regular los honorarios profesionales de los letrados patrocinantes de la parte actora, Dres. M. N. R. y Dr. G. L. F., en forma conjunta, en la suma de 8 IUS; y a los letrados patrocinantes de la demandada, Dr. B. E. M., en la suma de 8 IUS. Ello de conformidad a los arts. 2, 5, 6 bis, 7, 46 sgtes. y ccdtes. de la ley XIII N° 4 modificada por la ley XIII N° 15. Con más IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a la representación letrada de la Municipalidad de Puerto Madryn y de la Provincia del Chubut en virtud de lo establecido en el art. 2° de la ley de honorarios provinciales. ----------

------ Por todo ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal; ----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la parte actora (ID 1355489) y **REVOCAR** la Sentencia Interlocutoria N°55/23 dictada por el Dr. Julián E. Jalil, Juez de la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Puerto Madryn, en forma unipersonal, en el marco de la ley provincial de amparo V N° 84, modificada por la ley V N° 180, en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente. ----------

------ **2°) RECHAZAR** la acción de amparo entablada por la actora (CRU005114000000049745-4), por lo expuesto en la parte pertinente. ----------

----- **3°) INSTAR** al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable, para que emplace a la firma H. P. SRL a dar efectivo cumplimiento al Estudio de Impacto Ambiental. A tal fin ese órgano provincial deberá presentar ante aquella Cámara de Apelaciones, dentro del plazo de DIEZ (10) días corridos las tareas que ha efectuado a tal fin.----------

------ **4°) IMPONER** las costas de la presente instancia en el orden causado (art. 17 de la Ley V N° 84).----------

------ 5°**) REGULAR** los honorarios profesionales de los letrados patrocinantes de la parte actora, Dres. M. N. R. y Dr. G. L. F., en forma conjunta, en la suma de 8 JUS; y a los letrados patrocinantes de la demandada, Dr. B. E. M., en la suma de 8 JUS (arts. 2, 5, 6 bis, 7, 46 sgtes. y ccdtes. de la ley XIII N° 4 modificada por la ley XIII N° 15). Con más IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a la representación letrada de la Municipalidad de Puerto Madryn y de la Provincia del Chubut en virtud de lo establecido en el art. 2° de la ley de honorarios provinciales. ----------

------ 6º**) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase los autos a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn. ----------

Fdo.: Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Mario Luis VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 30 DE MAYO DEL AÑO 2024.
REGISTRADA BAJO S.I. N° /2024. CONSTE.
Fdo. Diana Noemí SALTO – Secretaria.